

Legajo 25 Muñoz

1837 1838 1839 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849

Execution de favor
del Lugar de Petate. 5. lo
Prados de Alcalá y Zúñiga

MA
1499



Ejecutoria en favor del lugar de
Petafe - año 1849 -

S

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

226 hom^v quatuorcento y pent
Hebreos 2 m^j 88 p lom leon

Expedimiento del concejo y oibres buenos
del lugar de getafe. En el pleito q. trato con
Luis ministro de toledo legado de madrid



ON
CAR
LOS

por la dñna clemencia Emperador se pere Augusto Rey de Alemania y
doña Joana su madre y el
mismo doncarlos por la mrsma
ma gta Reyes de Castilla de Leon de Aragon
y de las dos Sicilias de Sicilia de
Nauarra de
granada de to

ledo de Valencia de Mallorca de Sevilla de galizia
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de
los algarbes de Algecira de Gibraltar de Islas de canaria
y de las Indias Ilhas y tierra firme del mar Oceano e de
de Barcelona señores de vizcaya y de molina duques de
Atreras y de nro patria condes de Ruisellon y de cerdanya
marqueses de Oristau y de gociano arzobispo duque
de austria duque de burgos y de brabant conde de
flandres y de tirol etc Almo Justicia mayor y alor del nro
consejo presidente y ordones de las nras audiencias
alcaldees alguaziles del nra casa y corte consejo y chancillerias
y a todos los corregidores asistentes gouernadores juezes de residencia y sus lugares tenientes
alcaldees alguaziles merinos y otros juezes y justicias
qualesquier asy de la villa de Madrid como de to das



las otras ciudades villas y lugares de estos reynos,
y señoríos que agora son o serán de aquí adelante y
cada uno y cualquier tercio en vice lugares y jurisdiccion
que aquien estauia carta exentoria fuere mostrada o
su traslado signado de escribano publico sacado con
autoridad de mes o de alcalde en publica forma y en ma-
nera que haga fe de
Salud y gracia se padee q
to en la uia corte y el su-
bitente y oytores de la villa
en la noble villa de Valladolid el qual ante ellos viuo engatado de censacion de
ante el licenciado alberto gomez teniente que fue de
nro corregidor en la dicha villa de Madrid y era en
tre el concejo alcalde regidores oficiales y homenbne
nos del lugar de Xetate tierra y jurisdicion de la dicha
villa de Madrid y su procurador en su nombre de la villa
parte y lye nraez de toledo rey nro de la dha villa
de Madrid y su procurador en su nombre de la otra so-
bre razon que parece que en la dcha villa de Madrid
a quinze dias del mes de febrero del año pasado
mill y quinientos y quarenta y un años ante el licen-
ciado Alberto Gomez teniente que fue de nro corre-
gidor en la dcha villa de Madrid parecio el dho
lyne nraez de toledo y presento ante el un escrito de
censacion y querella en que dho que se querellaba de
Juan delgado y francisco de venabente y de antonio capo-
so y de pedro del campillo y de francisco saenz y de pe-
dro marcos y de francisco manzano y de los demás q por
la pesquisa parecieren culpados a los quales el acu-
saba criminalmente q dho que asy era que vio
delitos de febrero del dho año rey nro de en estos
nros reynos (precediendo las otras solemnidades del
derecho los dichos reyes comiendo gente y comiendo
armada en perjuicio suyo y de los otros herederos y
de la posesion que tenian de mas de veinte y treinti
años a quella parte en los prados de Medina Rayo
fueron con la dicha gente a cortar y cortaron los dho
prados llamandose dueños de los sin serlo qurie do
los quitar al valle otros herederos la posesion y sen-
tido q en los dichos prados tenian de vno diez yeynte

*Si dengu fuen en salvo nro
gen dho po fuen qun dho
dho po dho fuen qun dho
qpo dho dho fuen qun dho*

// / /

treynta quarenta e cinquenta y mas annos q detinido
tiempo que memoria de la ombra no era en contrario
de la eccl^{ia} & contra la eccl^{ia} les habian querido des-
pojar de la posesion q en los dichos prados tenian
los quales estaban en jurisdiccion de la dicha villa
de Madrid y en quererlos quitar & perturbar la di-
cha posesion que detam largo tiempo a quella parte
habian tenido & tenian los otros herederos en los di-
chos prados q en su d^{ia} q en su d^{ia} q en su d^{ia} q
en grandes y graves penas asy ciuilas como crimi-
nales establecidas en la eccl^{ia} las quales pidio fuesen
executadas en sus personas & bienes porque a ellos
fuese castigo & a otros exemplo & los condenase a que
de alli adelante no les perturbasen ni molestarasen en
la dicha sin pacifica posesion en q estaban de los dichos
prados de ayuntamiento & q en su d^{ia} q en su d^{ia} q
pasado & remediaselo presente pue no tuvieren tie-
nlo & titulo ny derecho de posesion ni tierra por do
pidiesen baserlo q el q habian q eccl^{ia} sobre lo qual
pidio cumplimiento de justicia & juro en forma q no
la poniam maliciosa mente ante por q era asy como lo
dezia & por alcanzar cumplimiento de justicia la q
dicha acusacion asy presentada en la manera q
dicho era ante el dicho teniente dixo q dandole
informacion estaba presto de baser justicia despues
de lo qual Alonso de Senilla en nombre del dho luyse mi-
nchez presento ante el dicho teniente el poder q del dho
suparte tenia para mostrar parte por el su tenor
del qual es este q sigue epa quanto
esta carta de poder vieron minchez de Toledo vecino de
de Madrid otorgo & conozco q en quanto q
torgo todo ny poder cumplido & bastante segun q
levo he y tengo & de la eccl^{ia} mejor pude valerme
Alonso de Senilla my criado & afanisco de calatayud
exengenio de ricos procuradores decausas & vecinos
de la villa de Madrid & otros espaldas de Madrid de la
redia & cada uno de los insolidum asy para empleo
a causa q que tengo y espero tener con el concejo
de getafe & personas particulares del sobrelas pradas

Siglo XVI

de avuden y a Redin de como generalmente para to
doe my pleitoz y cansas monidoz y por morir en de
mandando y en defen diendo esto para ante sus magesti
tadz y para ante los seniores del su muy alto consejo presi
dente y oydores del su audiencia y chancillerias al
caldee y otros mezze y justicias asy eclesiasticas como
se glaree de qualesquier ciudades villas y lugares que
sean antelos qualesquier delloz podades dema
dar responder defender negar y conoscer replicar a tripli
car requerir concluir y jurisdicion declinar y la prorro
gacion my anima hinc juramento ojuromento asy te
calunia como decisorio y de verdad dezir en prueba pre
sentar testigos y escripturas y toda otra manera de
prueba pedir y oir sentencia o sentencias asy interro
gatorias como definitivas y consentir en las que po
my fueren dadas y apellar y suplicar de las contrarias
y seguir las o dar quincunca liga y para pedir y protestar
costas y jurar y recibir y fazer en juzio y fuerade lo
dicho otre autor y diligencias necesarias y concez
nientes y que yo haria y hazer podria siendo presente
aunque sean tales que demanden haber otro my mas
especial poder y mandado en ryo lugar y en my nombre
podave sostituir un procurador doce o mas quanto
quisiere deo y aquelloe renocar y hazer otre de nuevo
y avezaella ore relieve de toda carga de satisfacion
y fianza de judicio sisti et iudicatum solvi contadas
sus clausulas paralo qual todo que dho es guardar
y haber por firme entodo tiempo obligo my persona
y todos my bienes que fue fechada y otorgada esta
carta en la villa de Madrid a quinze dias del mes de
Febrero año de mil y quinientos y quarenta y un años
testigo que fueron presentes alo que dho es Sebastian
defensor diego montero y francisco mendez vezino de
Madrid y el dicho señor my nñez lo firmo de su non
bre my nñez de toledo Eyo Diego mendez escribi
puplico en la villa de Madrid por sus magestades my
presente a lo que dho es en la dicho testigo y po
otorgamiento del dicho señor my nñez de toledo q
ve conozco lo fiz escrivar y por ende fiz ea quy est my
signo Diego mendez Despues de lo qual por el dicho

te miente fuere recibida cierta informacion de testigos
cerca delo contenido en la dicha querella y fueron pre-
sas algunas delos dichos acusados y por el recibido tie-
nese confesionee loe mando dar enfiado y vista se
confesionee y querella dio vistazo y mandamiento
del tenor siguiente. **O** n la dicha villa de Madrid
dijo atree dia al presente los dichos fra-
debenabente alcalde y antonio raposo regidor y los
geniancho y juan capatero y juan maldon y juan
galeote y juan fernando abad y francisco martin
el dicho señor licenciado alberto gomez teniente de co-
regidor en la dicha villa loe mando dar enfiado ala-
dicho preso y le dio licencia para que siga la causa
por proceder mandando notificar al dicho luy e nuñez que
paralà primera audiencia le ponga la acusacion y
mandando a los dichos alcaldes y regidores de getafe
presentes y ausentes q entre tanto q esta causa se dete-
mina diffinitoriamente no minoren cosa alguna en pez
niñio del derecho de la posesion q el dicho luy e nuñez
pretende tener en los dichos prados de azedino q
ayuden so pena de cinquenta mil maravedis peralti-
camara de su magestad q que por el mesmo caso el
dicho concejo pierda el derecho qacion q pretende te-
ner a los dichos prados y asy lo mandaba y mandando tes-
tigos juan de villanueva criado del dicho señor teniente
y diego montero lo qual luego se notifico a los dichos
alcaldes y regidor y otras personas de su escrittaz
q estaban presentes lo quales pidieron traslado y el
dicho señor teniente se lo mando dar testigo lo dho.
licenciado gomez y paresce que conforme al dho auto
y mandamiento pedro del campillo rezino del dicho
lugar de getafe tomo y recibio enfiado a los dichos
francisco de benabente y antonio raposo y francisco san-
chez y juan capatero y juan maldon y jorge manchi-
no y juan fernanabad y francisco martin hijo de
juan martin del exido y juan galeote rezino del dho
lugar de getafe preso como carcelero comentariense
y se obligo que cada q quando que por el dicho teniente
de nro corregidor de la dicha villa de Madrid o por
vado he fay b. d. z. an end.

querella

otro qualquier juez que dela causa presente pudiere
se y debiese conoer le fuese mandado los toros a la
carraca de la dicha villa solas penas de los carceleros
y de pagar lo juzgado y para lo cumplir y pagar obligo
a su persona y bienes y dio poder a las justicias para que
se lo fiziesen cumplir y otorgo carta de obligacion y
fianca en forma despues de lo qual en la dicha villa
de Madrid a cinco dias del mes de marzo del año pa-
sado demill y quinientos y quarenta y un años ante
el dicho teniente de nro corregidor en la dicha villa
parecio el dicho luis muijz de toledo y presento ante
el otro escrito de acusacion y querella en que dixo
que se querellaba y criminalmente acusaba alcocelos
alcaldes regidores y procurador del lugar de getafe
jurisdicion de la dicha villa de Madrid y de franco
de benabente y juan delgado alcalde y de autorri-
poso y petro del campillo y de francesco sanchez apodado
de juan marcos regidores y de miguel martin procura-
dor q era del dicho lugar el dicho año de quinientos
y quarentay uno y de juan fernando de abad y de
juan galeote y de andres capatero y de juan machin
y de jorge manzano y de juan del campillo y de diego
perez y de francesco martin hijo de juan martin y de
pero valencia y de llorente capatero y de juan de
pedro capatero y de juan aguilar batarero vecino
del dicho lugar y de los que por la pesquisa mas pare-
ciesen culpados y dixo que siendo como era suyo q de do-
hernando narez de toledo vecino y regidor de la ciu-
dad de toledo y de doña anna teribera y de su hijo
y de diego del uxan y de doña catalina su hermana
vecina de la dicha villa y de los frailes de la cartuxa
y del ospital de mendoca y de pedro de tor desillas y
de la de diego de tor desillas y de valbae de tor desillas
vecino del dicho lugar de getafe y de blas martin ve-
cino de punto y de otros herederos los prados que se
dizen de azedinas y alluden q estaban en terminios
jurisdicion de la dicha villa de Madrid en los quales
pasaban y solian y a costumbreban pasar los ganados
de labor suyos y los otros que tenian parte en los di-
chos prados que temian tierra y heredamiento en

los terminos que se llamauan de azedinos y alluden /
y los renteros que tenian arrendaderas tierras suyas
y los otros que tenian tierras en los dichos terminos por
razon de los arrendamientos y renta que pagaban de las
tierras q en ello labraban y no otra persona alguna sin
suficiencia y voluntad q como tales suyos y de los otros le
rederos ellos y sus antecesores de tiempo inmemorial ti
quella parte los habian cotejado en los tiempos que eran
obligados conforme a la ordenanza dela dicha villa pre
gonandolo y haciendo lo sacerdotios publicamente en el
dicho lugar y en tal posesion habian estado y estaban y
sin q el concejo del dicho lugar ny vecino de los oviessen co
tejado ny puesto penas ny guardias bastientones q sy
por caso algun vecino del dicho lugar ^{en} tuviese rentero y he
redero entrase y habitara en tra a pasear consuegados
mayores y menores sin su voluntad y de los otros herede
ros los habian prendados y guardados q no solian q acos
tumbraban poner y sus renteros y criados y siendo a que
llor asy el año pasado de quinientos y quarenta del dho y
contra dho dho los alcaldes y regidores del dicho lugar
tentaron a querer cotejar y cotejaron los dichos prados
y luego como sine parte lo supieron y echaron vel con ellos lo contra
dijeron y reclamaron de los y asi quisieren quedar alti
justicia y los dixeron y rogaron q no los fiziesen q de
allii adelante no los harian mas y en undya de mes de
febrero proximo pasado del dho año reymando no se en
este nro reyno del dho y contra dho por fuerza y
contra su voluntad y en perjuicio del dho arrepique
de campana y con penas q no ponian alguna vecino del
dicho lugar habian y do a los dichos prados y los cotejaro
haciendo ciertas molones q no iban a hacer dueños q ad
quirir dho en los dichos prados y despues q el q sine
parte de la propiedad y posesion q no tenian asy dho
pusieron guardias en nombre del dho concejo nunca
lo habiendo hecho ny pudiendo ny debiendo lo q q
como dho era y lo q peor era q no pudiendo los
alcaldes del dho lugar traer varas de justicia ny si
cavala fuera del dho lugar salieron al campo conva
rte a los dichos prados a hacer lo q dho era no te
niendo jurisdicion para ello por lo qual en lo haber asy

hecho q cometido loe susodichos q cada uno de los q
los que le dieron consejo fauor q ayuda q los que po-
la pesquisa parecieren culpados cayeron q incurrieron
en grande y graves penas asy ciuilas como criminales es-
taduadas por fredo q por derecho pido al dicho teniente
que habiendo su relacion por verdadera o la parte q balta-
se por sus sentencias o sentencias condensase a los susodichos
q cada uno de los q los que parecieren culpados q die-
ron fauor q ayuda en las dichas penas q incidenter de
su oficio el qual para ello imploro los condensase a los
susodichos q al dicho concejo alcaldes q regidores a que
de agora en adelante no se entrometiesen a cotear los di-
chos prados ni alguno de los ni a poner guardias en ellos
ni a pascer consue gana de brabos q manlos q delabos
sino fuese como renteros suyos q de los otros herederos
que labrasen en los dichos terminos de azedinos q alli de-
q como herederos en ellos q le amparase q defendiese a el
q tales otros herederos en la posesion en que estaban q ha-
bian estado ellos y siue ante pasadas decotear los dichos
prados q deponer guardias en ellos q deprendar a los
que de los dichos entrasen q habitauen entrado a pascer con-
sue gana de brabos q manlos q delabor nosiendo ren-
teros q herederos sin licencia q voluntad cumq fuese
vezinios del dicho lugar q de otras partes q los manda-
se q de alli a delante no le hiziesen fueras ni le perturba-
sen a el ni a los otros herederos en la dicha su posesion
q juro en forma q lo susodicho no lo pedia ni acusaba
con malicia sino por alcarzar q que fuese el hecho cumpli-
miento de justicia la qual pido para aquella forma q
manera que de derecho mejor lugar obiese q mae alu-
derecho q de los otros herederos comuniese q tal mesmo
dijo q es necesario hizo presentacion de la suma
ria informacion q estabat mada q habia dado sobrelo
del qual dicho escrito de acusacion por el dicho teniente
fue mandado dar traslado a las otras partes q que no
tificase a los particulares del dicho concejo q al dicho
ceho de xetafe Contrario q por un escrito de excepcion
que francisco de calatayud en nombre del dicho
concejo q vezinio del dicho lugar de xetafe q alcalde
q regidores del presente ante el dicho teniente dixo q

Rcp. de Getafe

66
y n el q

respondiendo a una acusación que contra su parte puso suyos vecinos de Toledo vecino de la villa de Madrid cuyo tenor habido por repetido dixo que no debia lazer ni mandar cosa alguna de lo contrario pedido antec debia dar por libre q quito a sus partes de lo contrario pedido q demandado q acusado por los suyos q el primero por no ser pedido por parte q por q la acusación por el dicho suyos vecinos intentada no contenía verdadera relación ni tenía la solemnidad q de derecho se requerian y en el dicho nombre la negaba como en ella se contenía q porque intentaba diverso q incompatible remedio q lo intentaba civil q criminalmente en una misma petición lo qual no se comparase q no permitía q porque en las dehesas de ayuntamiento la petición se desistiera prado eran de las propias de el dicho concejo oputadas para el uso q proponean de todos los vecinos del dicho lugar y el dicho lugar tenía fundada su intención de derecho común q por la ley de la partida por estar dentro de los propios términos q demás de aquello el lugar q vecinos del estaban en posesión q costumbre de tiempo inmemorial q quella parte ó parte q sus ganados e mayores q menores dedy a q denocer en tiempo quelas dichas dehesas estaban desiertadas como en dehesas propias del dicho lugar q asimismo habían estado y estaban en posesión de cotejar las dichas dehesas en cada año en aquella manera que por el principio del mes de febrero las coteaban q desiertadas por el domingo de Ramón de cada año q asimismo habían estado y estaban en posesión de poner guardas q las guardas que ponían prendaban q habitaran predios a los forasteros q entraban a pasear en las dichas dehesas q a los vecinos del dicho lugar quando estaban cotejadas ven aquella posesión habían estado del dicho tiempo inmemorial q quella parte si contra dicion alguna ven aquella posesión asistido q el dicho suyos vecinos nulos otros q quisieran bájenla dicha petición q ningún derecho tenían al de dichas dehesas ni tenían de ellas título ni posesión alguna q y en algún tiempo ellor o sus rentas pascieron co

*R. daso de fr. p. d. g. q. s. p. m.
a. b. b. d. m. t.*

que ganizadas en las dichas dehesas serian como veri-
nac del dicho lugar (y no por derecho propio q' tuviiese)
(y porq' caso que alguna posesion tuviiese tal gana-
zadas se oviessen hechzo por donde pretendiesen haber
se lea adquirido posesion / a quella serian clandestinas
y viciosas y hechazas por fuerza por ser el dicho lugo nro
nuez canallero principal / y sine parte la labradoras q'
no se o saban querer dello / q' donde habia fuerzas /
semijantes violencia no habia consentimiento ny se
adquiria por ello posesion alguna (y porq' siendo
lazas dichas dehesas propriae del dho concejo sin par-
te q' diputadas paralas vezinas y uso y proximun
del dicho lugar no se podian prescribir ny ganaz-
por tiempo / y puec el no tenia titulo ny mena habia
ingar en aquella qual posecion ny prescripcion / no
podia dezir que tenia derecho / y porq' sine parte
habian coteado las dichas dehesas no habian he-
cho delito ninguno pnes usaron y usaban de su de-
recho y posesion y de lo que solian hazer de derecho
no se dezia cometer delito el que usaba de su proprio
derecho (y porq' en caso q' el dicho lugo nro nuez y los
otros que dezian que tenian tieras juntas coulaz
dichas dehesas oviessen tenido alguna posesion
y hechzo algunas tierras por donde se lea adquiriese
algun derecho tendrian y tenian los de fechos por
el alegados y ningun derecho por ello se lea atribuyio
ny attribuya / y en caso que dello se pidiesen a proue
char contra todo ello competencia sine partes bene-
ficio de restitucion in integrum / la qual el pedia en su
nombre como mejor lugar oviesse tener derecho (y pido
al dho teniente se la mandase otorgar y conceder
contra todo lo q' se dijese (y q' se repusiese todo en el
punto y estado en q' estaba antes que cosa dello se hi-
ciese / y juro en forma quella dicha restitucion nro
pedia maliciosamente (y porq' los testigos q' contra
sine partes estaban presentados no la dian fea ny pue-
ban porque no habian sido sine partes citados ni llamados
paralas ver presentar jurar y conoixer / y
porq' los dichos testigos eran criados y familia-
res y compaingnados del dicho lugo nro nuez (y otros

de loe dichos testigos eran parte e formallos e lea y la
interesse en el dicho pleito y asy ninguna se ny prueba ha
zian y por que en la prosecucion del dicho pleito sus par
tes habian probado muy bastante mente su intencion
de mae dela que tenian fundada de derecho por lo q
pidio al dicho teniente inaudiase pronunciar al dicho
luye nulles por no parte ny su acusacion y pedimiento
no proceder ny haber lugar de derecho y absoluissse
y diese por libres y quites a sus partes de lo contrario
ello e pedido y acusado declarando las dichas de les lae
ser propriae del dicho concejo y tener derecho de cotejar
lae y descontar lae y de pascer lae contra ganadas ma
yores y menores de dia y de noche y de poner guardas
y de prender alae vecinoe y forasteroe y alae del mesmo
lugar estando cotejadas y llevallle las penas y calumias
conforme alae ordenanzas del dicho lugar y sobre
todo hiziese a sus partes cumplimiento de justicia co
mo mejor alae dichas sus partes comuniesse por q
aquello intentaban y pedian Otros y dixo que a su
noticia era venido q el dicho teniente habia pronun
ciado vna uita por el qual mandó que sus partes no
innovasen cosa alguna en perjuicio del derecho y po
sicion que el dicho luye nulles pretendia tener los cier
tas penas cuyo tenor habido por repetido hablando
con el acatamiento debido dixo q el dicho auto e lo
q era contraria parte era nunguno y muy agraciado
y perindicial por q el dicho luye nulles nunguna dere
cho tenia ny podia pretender alae dichas de les lae
por q eran propriae del dicho lugar de xetate su parte
y tenian fundada su intencion de derecho comun y por
la ley dela partida y el dicho luye nulles no mostraba
titulo ny le tenia y de posesion y prescripcion no se podia
ayudar por que siendo las dichas de les lae propriae
del dicho lugar y diputadas para el uso y a provecha
miento comun de loe vecinoe del no se podian prescribir
ny ganar por tiempo y encaso q el dicho teniente quiv
riese proveer en el tanto habia de ser en su favor sus
partes y siendo oydas y recibidas su informacion y q
aquello era lo q el derecho proveva en aquello q asy
el dicho teniente debia responder y renocar el dicho auto

lo qual asy pedia hastanto qnesue partes fuesen oyda
y rescebidase sus probancias y informaciones por q por
ellas constaria q el dicho luke nuncius ningun derecho tenia
ny podia tener ny pretender al q de dichas delicias q asi
no era justo q esas partes por su auctor sus citacio ny co
nocimiento decans se le quitase de usar de su derecho
y possession por lo qual pidió y requirió al dho teniente
mandarse responder y renunciar el dicho auctor y su asyllo hi
ziese la raria justicia donde no tiene de luego para entoces
y dentro de entoces para agora a pellaua de dicho teniente
y del dicho auctor para auctor y para antelaz dho nro
presidente y ordoree quereriden en la dichanra audiencia
q otros y dixo q el dicho teniente eran muy odioso y
sospechoso asine partes y muy favorable al dho luke
nuncius q asy lo habia mostrado por obras y por pali
bras por lo qual como mejor lugre lo habia de derecho
le reensabia y reensio y pidió no procediese en la dicha causa
sin tomar acompañado sus sospecha y juro en forma que
la dicha reensacion no la hiziese maliciosamente y sobre
ello pidio las costas. De lo qual por el dicho teniente se
mandotar traxiso a la otra parte y en lo q no tocaba
a la apelacion dixo quelo oyo y en lo de la reensacion
dijo q dentro de tercero dia de politas enseya duci
doe para tomar el acompañado con apercibimiento
que en lo cumplido se habria por no recusado q asy
mesmo por otro escrito que el dicho francisco de cala
taynd en nombre del dicho concejo dexetise ante el dho
teniente presente en efecto dixo qne por quanto el dho
luke nuncius era cauallero y principal en la dicha villa
de Madrid y tenia por muy amigos y deudos y parien
tes a los regidores de la dicha villa y tenia por muy a
migos a los alcaldes de la hermandad y a los letadores
naturales que residian en la dicha villa y eran odio
sos y sospechosos asine partes ello se reensabia q juro en
forma q la dicha reensacion no la hiziese maliciose
mente q pidió y requirió al dicho teniente no se accom
pañase con ninguno de los y q tomase otro acompañado
letizado sin sospecha q asy lo declarase y nombrase
y asentase por auctor para q sine parte le informase de
su derecho en aquella articulo de la apelacion q paresee q

+++

q el dicho teniente nombro por su compaño para hiz
cer los actos del dicho pliego q no paramas a su auento
mas escribano del uno en el otro de la dicha villa y el dicho
calatayud en el dicho nombre del dicho lugar de xe
tife le recuso q juro en forma la dicha recusacion q
asimismo q otros escribano q el dicho teniente no
vio para su compaño por parte del dicho lugar de xe
tife los quales fueron recusados en forma q despues
el dicho teniente q y o sumandamiento dirigido a los alcaides
concejo regidores q procurador del dicho lugar de xetife
Cfrancisco Venante q Juan
de legado q Antoni raposo q pedro del campillo q
francisco Sanchez q pedro de Juan marco q miguel
martin q Juan de hernando abad q Juan galote
q andree capatero q Juan mache q Jorge manzano
q Juan del campillo q diego perez q francisco martin
hijo de Juan martin q pero vela el moço q llorente eti
patero q Juan de pedro capatero q Juan aguayo
tanero vecino del dicho lugar al que concejo acamparia
tainda como lo hiz de uso q descostumbre so cierta pena
q tal suceso mandaba a frances comançano escribano q
lee notificase el dicho mandamiento por el qual mandaba
que el dicho concejo q pareciese ante el por su procurador
con poder bastante arresponder q allegar de su justicia
sobre lo contenido en la dicha acusacion sola dha pena
q que el dicho mandamiento asimismo notificase a las
personas particulares contenidas en la dicha acusacion
por el qual lee mando q respondesen al dicho q acusacion
q q se debiesen hacer en la dicha causa fue
sen citadas q deinde entoneces ellos citaban q llamaban
peremptoriamente segun que lo hizo el dicho q otras cosa
mias largamente en el dicho mandamiento se contiene
El qual dicho mandamiento parecio q fuen notificado
al dicho alcalde q regidores del dicho lugar q Juan
de hernando abad q Juan galote q Miguel martin
procurador del dicho concejo q andree capatero q q
Jorge manzano q Juan del campillo q diego perez
q Francisco martin hijo de Juan martin q a pero vela
el moço q llorente capatero q Juan de pero capatero

poder delg dice
tafe

7 a Juan aguas batinero vecino del dho lugar conteni-
do en el dicho mandamiento en su persona de lo q
por parte del dho lye nunc fue hecha presentacion ante
el dho teniente y lee acusolas rebeldias antel qual pa-
rescio el procurador del dho concejo de xetase y pido tras
lado de todo lo suso dicho y se le mantuvieron y despues el
dho teniente tomo por acompañado para lazer los
tiudos del dicho pleito a gabriel fernandez escribano
del numero de la dicha villa de Madrid y luego el procu-
rador del dho concejo de xetase en su nombre lo consintio
y paragene ^{estraza arribante} ^{el dho pleito} presente el poder q del dho concejo y vecino
y personas e per q dho mae del dho lugar de xetase tenia
su tenor del qual es este q nese sigue epan qui
toe esta carta de poder y procuracion **S** vieren
como noe el concejo y homee buenas
de xetase aldea y jurisdiccion de la noble villa de Madrid
estando ayuntado debaxo del portal de la carnicer
ia del dho lugar anno concejo y ayuntamiento es
pecialmente francisco de benabente y juan delgadu
alcalde del dho lugar con anton raposo y pedro del
campillo y francisco Sanchez regidor de dho lugar
y jorge manzano y juan del deruan abad y juan ga
lcote y juan de pedro capatero y llorente capatero
y diego perez y pero vela el mozo y francesco martin
hijo de juan martin y juan aguas batinero y juan ma
chin y blas abad y juan herrero y petro moreno y
antonio dorado y alonso orejudo y blas de alonso
delgado y juan varaelviejo y sebastian de francesco
y juan martin el viejo y alonso munoz y petro de juan
abad y juan de bartolome abad y juan Benabente
y antonio pingarron y petro merlo y diego de scalonti
y petro colmenar y antonio de odon y francesco de
juan delgado y alvaro de alonso obrero y nicolas he
rrero y petro munoz y petro de carabaña y anton
Benabente y benito ricote y alonso de odon el mo
zo y antonio rodriguez todos vecinos del dho lugar
de xetase y campana tantas segun qlo lo aben at
deuso y de costumbre tienen ayuntar por suos otros y
en los y en nombre de todo los otros vecinos del dho
lugar de xetase otorzanos y conocemos por esta

^{m.}
vñ dñs qñz fñs dñs oñz cñ pñrgo nñs vñ
en tñs fñs gñnd dñs rñs vñs vñs
dñs rñs

presente carta que damos y otorgamos todo nro poder
cumplido libre llenero y bastante segun y como nos lo
habemos y tenemos y segun que mejor y mas cumplida
mente lo podemos y debemos dar y otorgar de derecho
nro. al dñguel martin rezino del lugar de xetase y al
blae delgado: a nro el dñlo francesco de benavente ve
zino del dñlo lugar de xetase y a nro francesco de cala
tayn procurador de causas rezino dela villa de alda
rid y dezimos que por quanto nro nuz de toledo ve
zino dela villa de madrid a querellado criminalmen
te de nosotrs los dñlos francesco de benavente y juan
delgado y pedro del campillo y autor raposo y de otras
personas rezinas de este dñlo lugar de xetase ante el
muy noble señor licenciado Alberto gomez teniente de
juez de residencia dela dñha villa de madrid y su tierra
sobre razn que nosotrs fuimos citotear los prados de
alluden y de azedinas y suministradas y por este concejo
por en de otorgamos y conocemos quel dñbiendo porti
to y firme estable y valedero para agora y para siempre
jamais todo lo que por nro los dñlos dñguel martin y
francesco de calatayn y francesco de benavente y blae
delgado o a qualquier de nro insolidum en nro nombre
y de este dñlo concejo ayaye el dñlo dñlo y razonado
en el dñlo negocio quedamos y otorgamos todo nro
poder cumplido libre llenero y bastante segun que lo
habemos y tenemos y segun que mejor y mas cumplida
mente lo podemos y debemos dar y otorgar y de derecho
para nro valer ante los dñlos dñguel martin y fra
ncisco de calatayn y francesco de benavente y blae del
gado nrae procuradores y a qualquier de nro insolidum
especialmente para que por nosotrs vnu nro nombre
y nro nombre de este dñlo concejo podame parecer y
parecer de ante el dñlo señor licenciado Alberto go
mez teniente de juez de residencia dela dñha villa de
madrid y seguir el dñlo plerto y causa que se tratta
con el dñlo nro nuz de toledo y sus consortes y de
mas de lo que tiene y alegado alegar en nro nombre
y de este dñlo concejo todo lo que comuniere hasta la
ver sentencia definitiva (e generalmente para entregar
los plertos y causas del dñlo concejo y lugar de xetase

asy enmiles como en miltaties que han tienien y el se
ran haber y tener y moner asy en demandando como
en defendiendo asy con el dicho hys mises de toledo y
sue consorte (como con otras qualesquier persona o
personas de qualquier estado o condicion y dignidad
que sean) concejos vnuersidades y monasterios o eelos
con no setce asy en los pleitos començados como en la
por començar esto asy para ante sue magestad o como
para ante el senyore del su muy alto consejo presidete
y oydoree de sue realce audiencias y chancillerias co
mo para ante el muy Illustrissimo y Reverendissimo se
ñor Cardenal arcobispo de Eoleo y sue Vicario de
legatos y sus delegados y otros qualesquier juezes y juz
gaciones asy eclesiasticas como seglaras de todos estos
y senyores que dellos dichos nros pleitos puedan y deban
oyr ante los quales y qualquier de los podays deman
dar responder defender negar y conocer replicar tripli
car conuenir y recomenir transigir afrontar y protestar
querellar mes y juezes desospecha recusars y unis
cion declinar y en nra anima jurar decalumia como
decisorio y de verdad dezir y otro qualquier juramento y
juramento que cumplian y menester sean deshacer y
desheredar y que nosotros hariamos y hazer podriamos
presentes siendo y en prueba presentar testigos cartas
y instrumentos y toda otra manera y especie de prueba
y ver presentar los quela otra parte o partes presentan
y ponelle tachas y obiectos crimineos y defectos
y aquella probar necessario siendo y para concluir y
ceriar razones y pedir y oir sentencia y sentencias
asy interlocutorias como difuntas (y consentir en
la que por el dicho concejo y lugar de xeta se fueren
dadas y de las en contrario apellar y suplicar y voc
acutiar y seguir la suplicacion y agranio alli y donde
de derecho debaser seguida y para pedir costas y sa
llas y jurallas y habellas y cobrallas y para q podays
hazer y hagays todos los otros auctos y demasias y
requerimientos citaciones y plazamientos q enplan
y menester sean deshacer y ser fechados y q nosotros
hariamos y hazer podriamos presentes siendo au q
requieran y deban haber nro especial poder y manda

7 presencia personal 7 para q en b^ro lugar y en nro
nombre vce o qualquier de vce poda y e s^ostituir q los
tuya des bⁿ procurador o d^oces o m^aes tanto e q n^anto
vce quisiera de ee q por bien tuviere de ee q los reuecaz
cada 7 quando bien visto vce fuere que dando todavia
en vce y en qualquier de vce el oficio de nro procuratu
res q quam cumplido 7 bastante poder nosotro e habe
mos q tenemos para todo lo que dije es q para cada
vna cosa q parte de lo o total e tam cumplia 7 basta
te y es en ello le damos q otorgame a vce lo q dice m^v
guel martin 7 abias delegado q francisco benabente q
francisco de calatayud 7 acada bⁿo q qualquier de vce
por sy insolidum 7 a vce s^ostituto o s^ostituto de vce
q de qualquier de vce con todas sus incidentes q de
pendencias amexi dades 7 conexidades 7 con libre
7 general administracion q prometemos q obliga
mos a nrae personas 7 bienes 7 bienes del q dice consejo
de haber por fuerte 7 firme q rato q grato estable 7
validerodo quanto por vce los q dice nro procuratu
does q por qualquier de vce fuere hecho q dho razona
do 7 procurado y enjuicado q q no vremos nverne
nos q agora n en tiempo alguno sola qual zha obliga
cion sy necesario ee relevacion vce rebamox q alca
vce s^ostitute de toda carga desatisfaccion 7 fiducia
sola clausula del derecho q ee dicha en latim jnditum
sisti et iudicatum solu y con toties sus clausulas de de
recho acostumbradas q por q esto sea cierto 7 firme
7 no venga en dubio otorgame esti carta de poder
en latim q a quedichaee ante el escrivano q notario
publico 7 testigo de yuso escriptae que fue fecha q o
torgada en el dicho lugar de retafe estante en la villa
de alcalde del principe nro senor y el consejo real q cor
te desimigstad a catorz et yvae del mes de marzo año
del nascimiento de nro senor s^u duxpo de mil q qui metos
7 quarenta 7 vna veinte testigos que fueron presentes ato
dolo que dicho es Balthasar alonso 7 unton peres vez
nos de el dicho lugar de retafe q francisco de vnorrice
estante en el dicho lugar de retafe y el dho alonso munoz
lo firmo desunombre en el registro de la carta q por q
todo lo q dice q otorgante dixeron q nos labian

otro poder delz.

Ms. 38.88

firmitar (firmanon asin rnego Balthasar alonso q tanto) perez y francisco de ynorrieta testigo sus ocho en el dho registro (alonso munoz por testigo balthasar alonso por testigo qnton perez por testigo francisco de ynorrieta va testido do de dia segunr no le impesca. E yo francisco manzano escribano de sus magestatas q su notario publico en la sinala q corte presente fui atado lo que dijio es en uno con los dichos testigos q de riego q otorgamiento del dho dho otorgante esta carta fize escrebir el registro del qual fue firmado como dho es q por ende fize a quiy el temyo signo a tal entestimonio de verdad francisco manzano escribano. El qual dho poder asy presentado ante el dho teniente q por parte del dho linneus de toledo se dio q replico contra el escrito de excepcion q presentado por parte del dho concejo q responde q mora do res del dho lugar de xetase delo qual por el dho teniente se mandó dar traslado a la otra parte despues delo qual y en prosecucion dela apelacion que por parte del dho concejo q responde del dho lugar de xetase fue interpuesta por el dho de francisco de calata ynd como su procurador en su nombre q consu poder se presento ante los del dho concejo de xelvocó supersona q con su testimonio signado en la dho apelacion q dico quelo hecho q procedido por el dho teniente se ministro q de ningun valor ny efecto q nose suplico lo mandar semose reuocar q dar nra carta q compulsoria en forma la qual paresce que le fue dada q librada con remision en alta dha nra audiencia a los dho nro presidente q oyviese della por virtud dela qual se truxo y presento en ella el proceso del dho pleito escrito en limpio (yen proseucion dela dha causa gonaldo de Quieto en nombre del dho concejo q honbre bueno del dho lugar de xetase presento ante ella el poder que del dho sus partes tenia para por ello se mostrar parte su tener del qual es este que se sigue.

Sepan quanto de esta carta de poter q son en comono el dho concejo q honbre bueno del lugar de xetase altera dela villa de Alzatiro estando a ymittido debaxo del portal dela carneeria del dho lugur airos concejo q ayuntamiento especialmente frans benabente y Juan delgado alcaldes del dho lugar con

Dijo obre fin de dho mzo de 1588

Antonraposo i pedro delcampillo i francisco Sanchez
deleyto i pedro de juan marea regidores del dicho lugaz
i pedro desotz alnoe juan delacalle alonso garcia i alonso
pascual i juan defrancisco i francisco de moralee i blas
tirado i pascual benabente valonso colmenar i juan
marchin i alvaro de mardel i carpintero i alonso orejudo
i bartolome vermejo valonso deleyto i francisco camora
no i diego deleyto i alonso de martin marea i benito
marea i francisco martin hijo de juan martin i alonso de
morate i juan benabente i peroblanco i tomaz monte
ro i anton de mardel i martin de arriba i alonso orejudo
i alvaro de mardel i alonso galeote y andree pingarron +
i martin mardel el viejo i juanraposo y juan cebrian ve
zinoe del dicho lugar de retafe acmpañata iida segun q
lo habemae vtenemae de uso i decostumbre de noe ayuntar
por nosotrae y embos y en nombre de todo loe otreve vezinoe
dicho lugar de retafe otorgamoe q conoscemae por esta
presente carta quedame i otorgamoe de todo no po de
cumplido libre i llenero vblantante segun i como nos
le habemae vtenemae i segun que mejor i ma cumplida
mente lo podemae i debemae dar i otorgar de derecho
a noe Goncalo de omido procurador decausas en la
chancilleria real de la villa de Valladolid i agonaldo
de valcarcel i alonso perez estante en la villa de va
lladolid i vezinoe de la dicha villa atodo trece juntame
te i cada dia uno de noe insolidum q estave ausente espr
cialmente para que por nosotrae y en su nombre de todo
lo vezinoe de este dho lugar podaye parecer y parez caue
antes sue magestadec i ante loe seniores del suyo alto co
sejo presidente i oydores que residen en la chancilleria
real de valladolid i presentar i presenteyre ante el dho
senior presidente i oydores con viu proceso de apelacion
de cierto aucto de sentencia que contranosotrae dyo
i pronuncio el licenciado alberto gomez teniente de co
regidor de la villa de madrid en su oficio de luxe unuez de
toledo vezino de la villa de madrid i sobre los susodicho
i cada cosa dello podaye hazer i hagare toda las
suplicaciones pedimientos i requerimientos q ciuplan
i menester leyan i ganar i impetrar i sacar cartas
i prisiones de sue magestadec i otros y xx damoc.

el dicho nro poder cumplido generalmente para ento de
loz pleytoz & causas del dicho concejo & lugar dexetafe q
van & tienen y esperan haber y tener & moner asy endemá
dando como en defendiendo contodas & qualesquier per
sona o personae de qualquier estato o condicion o díg
nidad que sean concejos universitadees & monesterios o
elloz connosotroz asy en las pleytoz començadoras como el loc
por començar asy en las como criminales esto asy para
antesue magistratess como para antelaz señores presidete
& oytorce que residen en la villa de valladolid como para
ante el Illustreissimo & reverendissimo Cardenalzur
obispo de toledo & sus vicarios & delegados & subdelegados
y otros qualesquier jueces & justicias asy eclesiasticas
como se glaree detodos estes reines & señorios que de los di
choz nroz pleytoz puden conoscer antelaz quales & q
quier de los podays demandar responder defender negar
& conoscer replicar & triplicar conuenir reconvenir transi
gir afrontar & protestar querellar & juzgar o jueces desolpe
cha recusar & su jurisdiccion declinar y en suas animas
jurar asy decalmar como decisorio & de verdad de zir &
otro qualquier juramento o juramentos q cumplian &
menester Sean deshacer & ser hechaz que nos otros hazer
podriamos presentes siendo y en prueba presentar testigo
& cartas & instrumentos y toda otra maniera de prueba
especial & ver & presentar loz que la otra parte o partes
presentaren & ponelloz tachaz & objectos criminales & de
fatoz & a quelloz probar necesario siendo & para coñi
yr & cerrar razones & pedir & yr sentencia o sentencias
asy interlocutorias como definitivas & consentir en las
q por el dicho concejo & lugar dexetafe fueren dadas & q el
contrario apellar & suplicar & yr agraciar & seguir la
suplicacion & agracio alli & donde de q derecho deba ser
seguida & para pedir costas & talallaz & jurarlae & ha
uellaz & cobrallaz & para que podays hacer & hagaya
todo loz otros auctos & pedimientos & requerimientos
& citaciones y enplazamiento q cumplian & menester
sean desefechaz & que nos otros hariamos & hazer po
driamos presentes syendo cuinquier que eran & debian
haber nro poder especial & mandado & presencia personal
& para q en violigitar y en nro nombre podays sostuyz

Sobre fydabnus

7 sostituyades vñ procurador o dñe omias tantoz quantz
vce quisieredes o por bientubieredes 7 los reuocar cada
7 quando bien visto vce fuere quedando todavia en vce
otro o en qualquier de vce el oficio de nro procurado
res 7 quam cumplido 7 bastante poder como nos otros
le habemos 7 tenemos para todo lo suyo dicho 7 para
cadavia cosa 7 parte dello otro tal y esemelmo dños
7 otorgamose a vce los dichos Gonçalo de Oviedo 7 go
calo de valcarcel 7 alonso panizo a qualquier de vce
m solidum 7 avios sostituto o sostituto de vce 7 de qual
quier de vce fechoso contodas sus incidencias 7 depen
dencias emergencias cumexidades 7 conexidades 7
conlibre 7 general administracion 7 prometemos 7 nos
obligamos con nras personaz 7 bienes 7 los bienes del
dicho concejo del haber por fuerte 7 firme rato 7 grato
estable 7 valedero todo quanto por vce los dichos gonaldo
de Oviedo 7 gonçalo de valcarcel 7 alonso panizo 7 por
qualquier de vce fuere fechoso dicho razonado 7 procura
do enjuizado 7 que no vremos ny veremos contraello
agora ni en ningun tiempo sola qual dicha obligacion
ny necesario es relevacion vce relevancia de toda carga
desatencion 7 fiaduria sola clausula del derecho q es
dicha en latim judicium sustinet et iudicatum soluji cõ todas
sus clausulae acostumbradas 7 por q esto sea cierto 7 fir
me 7 no venga en dubta otorgamose esta carta de poder
ante elescribano 7 notario publico 7 testigo de vno
escripto que fue fechoso 7 otorgado en el dicho lugarc
xetafe Estando en Madrid el principe nro señor y el con
sejo 7 cortereal de su magestad a syete dias del mes de
abril año del nascimiento de nro salvador Jhsu xp 20
mill 7 quinientos 7 quarenta 7 vi año testigo q fueron
presentes a todo lo que dicho es melchior ruiz y anton
perez rezino de xetafe 7 antonio de Santamiguel estatut
en xetafe 7 los dichos Juan de francesco 7 martin marcos
7 Juan dela calle lo firmaron desu nombres en el registro
desta carta y por los demas otorgantes q dixeran q no
sabian firmar lo firmaron por ellos los dichos anton perez
y melchior ruiz 7 antonio dela calle al sgnuel testigo sus
dichos Juan dela calle martin marcos Juan de francesco
por testigo anton perez por testigo melchior ruiz por

S. Domingo fengreso 1500. 81

testigo (antonio de sancto miguel) va escripto entre renglos
nes a do dñs nro vala / & yo francisco mancano escribano
desu magestatee & su notario publico presente fui en uno
con los dichos testigos al o que dicho es / & de ruego q otorga
miento del o dicho otorgante esta carta fize el scribir / el
registro del qual fu e firmado como dicho es / & por ende
fize aqui este myo signo q tal eut testimonio de verdad / fran^{co}
mancano escribano / El qual dicho poder alv presentado
el dicho gonzalo de oviedo en nombre del dicho concejo &
vezino del dicho lugar de retafe & de juan delgado & frane
deben abente vezino del dicho lugar & de los demas sus con
sortes presento ante los dichos nros presidente & ofidore
una peticion en que dixo que por no mandado ver y exi
minar el proceso del dicho pliego & todo lo q el dicho & pree
dido por el dicho licenciado alberto gomez teniente que
fue de nro corregidor en la dicha villa de Madrid en que
en efecto en carcelo cierto vezino del dicho concejo / &
mandado q sus partes no inuasen en perinizio del dicho
que la parte contraria pretendia tener ala de bestia
de alluden & q quienole perturbasen en el derecho & pose
sion della hallariamos todo lo q solo haber sydo
y ser ninguno & q de alguno injusto & deruocar por lo que
del proceso resultaba & por las razones siguientes lo
primero por q no fue hecho ny procedido a pedimiento
de parte ny en tiempo / & por q el dicho teniente procedio
ex arruptamente & sin conocimiento de causa en mazar
lo q mandó / & por q los prados de Azedina & de las
de alluden eran proprias de los dichos sus partes y
estauan inclusas & metidas dentro de los proprios termi
nos & mojones del dicho lugar de retafe / y en ellos sus
partes fundaban su intencion conforme a derecho
& ley de partida / & por q de tiempo inmemorial a
quella parte habian estado y estaban en posesion uso
& costumbre de guardar & cotejar los dichos prados &
de losas por el tiempo q sus partes querian y alcado
el qto trabian estado en la misma posesion de los pr
cer consuegadas / & de prohibir & vetar en todo tie
po q en ningun forastero entrase en ellos consuegadas
& pendiendo & prendiendo a los q en ellos eran toma
dos / & q el dicho suyo nunciez & los demas sus consortes

S/ya sobre ff/ 80/17 den

ningun derecho ny posesion tenian en las dichas terminaciones
patalas poder pascer consuegadas ny para otro efecto al
guno / y por que alguna vez entraron sus ganaades en las di-
chas delicias y praderas servas secretas y clandestinamente / y
por fuerza contra voluntad de sus partes de tal manera q)
ningun derecho ny posesion por ello adquiriria ny adquirio
la parte contraria / y porque sus partes ningun agramo hizie-
ron a la parte contraria en usar de su derecho y posesion man-
dando guardar y cotejar las dichas delicias y praderas como
lo habian y tenian de costumbre / y porque por una parte el
dicho lugo niuez sequenancia de sus partes / y por otra preten-
dia posesion q por otra del dicho queria prender y prendaba
la ganaade de sus partes de que resultaba la molestia y ve-
racion que del dicho lago habia querido y queria hacer a
sus partes en sus propriedades terminaciones por las quales razo-
nes y por las que mias del lago y derecho y de lo procesado
resultaban nace suplico mandasem a renocar todo lo dicho
y procedido por el dicho tementte mandando absolver y
dar por libre a sus partes de lo en contrario pedido decla-
rando si necessario era lo dicho prada y delicias ser y
pertener a otras partes y poter las cotejar vedar y pas-
cer y gozar consuegadas y prender y penar las de las
partes contrarias q las denias extranjas q en ello halla-
sen contenando a las partes contrarias a quienes no les mo-
lestasen sobre ello impomendole para ello grandes y gra-
nec penas / y de todo pido justicia y las costas q ofres-
cie se a probar lo necesario y en nombre de sus partes
pido restitucion para todo aquello que consumiese q fue
se necesario al derecho de sus partes / y juro en forma q
no lo pedia maliciosamente / De la qual dicha peticion
por las dichas nro presidente y oydoree fueron mandados dar
traslado a la otra parte / y porq por entonces no vieno ny
embio en seguimiento del pleito aunque la dicha nra car-
ta y prouision del emplazamiento que por los del maestro
consejolecida dada y librada le fueron notificada / q le fueran
acusatadas las rebeldias en tiempo y en forma no sed ixo
ny alego cosa alguna / sobre ello el dicho pleito fue ha-
bito por concluso en forma en absencia y rebeldia del
dicho lugo niuez de toledo / el qual visto por los dichos
nro presidente y oydoree dieron y pronunciaron en el

S. Martínez de Legazpi

sentencia interloentoria por la qual les recibieron alas
dichas partes apueba en cierta forma y concierto
termino y estando en este estado el dicho pleito el dicho
luye nunez de toledo embio en seguimiento del consu
poder a andree vazquez procurador de causas qfue
en la dicha audiencia el qual por virtud del dho
poder sustituyo agustino de trezeno procurador q
agotase en ella el qual dicho gregorio de trezeno pre
sento ante loe dchos nros presidente y oydorec el dicho
poder sustitucion para demostrar parte por el dho
luye nunez sntenor de lo qual es este que se sigue.

poder de luis nunez

Si en quanto esta carta de poder y procuracion
vieren como yo luye nunez de toledo rezino dela
villa de illa adrid otorgo y conozco por esti
presente carta que doy y otorgo todo my poder cumplido
segun que le volle y tengo y segun que mejor y mas cumpli
damente le puedo y debodar y otorgar de derecho a don
Agustin deburgos y andree vazquez y panicio de villa
nue procuradore de causas dela audiencia y la ancilla
ria real del su magestad querelida en la villa de valladolid
y al rodriego de angulo rezino de vallecas y a juan de fi
gueroa y a xpomal de cuba rezino de diligir de xetase
al trae de madrid que to do estare ausente bien y
comos fuese de presente atodo sero sumamente y en
cadivno y qualquier de rae insolidum especialmente
para en un pleito que volle y trató con el concejo en
el calde de regidores y rezino del dicho lugar de xetase
sobre las dehesas y prados que disen de alluden y sobre
las otras causas razones en el proceso del dho pleito
contendie e generalmente para en todo lo que pley
to y causas que volle y tengo y espero haber y tener y
mover conto dho y qualesquier personas y conceja
y en demandando como en defendiendo y para q sobre
ello q sobre qualquier de los por mi y en mi nobre po
der de parecer y parecer de ante su magestad y ante
los señores del su muy alto consejo presidente y oydorec
de la su reale audiencia alcaldes y alguaziles de la
sucursal y corte y la ancilleria y ante otros jueces y justi
cias qualesquier que de los dichos nros pleitos puedan
y deban conocer y ante loe y tante qualquier de los

Y en mera y pura

podadec pedir q demandar responder defender q negar
q conoscer q requerir q protestar q hazer q dezir q rezi-
zonar todas aquellas cosas q cada una de llas que yo
mesmo haria q hazer podria presentesiendo a unque
sean tales q etatlichkeit que segun derecho en sy requie-
ran q deban haber otro my mae especial poder q manda-
do q presencia personal para lo qual todo q dicho es
q para cada una cosa q parte dello ve doy poder cumpli-
do general q bastante en forma con libre q general ad
ministracion q con poder desear q sostituir en nuestro
lugar y en my nombre vi procurador odae omis q
lee q quanto quisieredes q porbien tibieredes q los re-
nunciar cada que quisieredes que dando toda vya en voz
otro el dicio officio demy procurador mayor q con que
la generalidad no derogue ala especialidad my la espe-
cialidad ala generalidad contadas sus incidencias q
dependencias amexidas q comexidas q si necesa-
rio es relencion ve relieve a ws otros q al sostituto o
sustituto de ws otros de toda carga de satisfacion q ha-
drias o aquella clausula del derecho q ee dicha en la
tim judicium sibi et judicatum solij con todas sus di-
usulas a costumbra das q prometo q otorgo de ave-
porfirme q rato q grato estable q valedero para agora
q para siempre jamas todo quanto por ve o por elsos
tituto o sostituto por ve en my nombre fuere fecho tra-
zado trazo procurado q injurias se obligacion de
my persona q vience q para ello especial y ex presamente
obligo En fe y testimonio delo qual q otorgue estacaz-
tade poder ante el escribano q testigo de yuso escrip-
toe q por may or firmeza delo suso dicho lo firme demy
nombre q ne fue fecha q otorgada en el dicho lugar de
xetase atreinta y vae del mes de julio año de nascimien-
to de nro salvador Ihu xpo de mill q quinientos q
quarenta y vii años testigo q fueron presentes
el otorgamiento delo suso dicho q vieron como el dho
luye nuez por may or firmeza lo firmo de su nombre
en el registro della carta antonio demoralee rezino
del dicho lugar q Juan ben abente q Miguel de barro
lomes en vezin de del lugar delegau es aldea dela dha
villa de Madrid luya nuez de toledo vatestad o

Domingo de Gómez de la Vega

// / / /

+++++

Subfirma de Juan de Viesga

diz dicio. Yo Juan de Viesga escribano del su magistral
receptor de los del numero de su real audiencia y chancilleria
que reside en la villa de Valladolid presente fui en uno
con los dichos testigos al otorgamiento de lo suso dicho y
nuego y otorgamiento del dicho llye nuiez de Toledo q en
mi registro firmo su nombre al qual yo conozco esta carta
carta de poder fize escribir y escribi segun que ante mi
passe y por ende fize a quye este my signo en testimonio de
verdad Juan de Viesga

Ouna noble villa de Valladolid acago den mill y quinientos
y cinquenta diez del niente y mientres y quarenta y
escribano del su magistral procurador del numero de su real audiencia por enfez
metad dixo q es constituya y constituyo por su procurador
constituto a gregorio de trezeno procurador para lo cõtem
do en este poder que tiene de llye nuiez de Toledo vezinode
madrid q ledio el mismo poder q el q tiene por el dicho
poder del dicho llye nuiez para que en su lugar venga su
nombre del dicho su parte el dicho gregorio de trezeno
procurador del numero pueda hacer y lograr todo lo
q el dicho andree vazquez laiziera presentes q el
le releyo en forma y obligo a e bie nee obligado de lo
haber porfirme lo por el dicho gregorio de trezeno hecho
y actuado q adquirido y otorgo carta de constitucion
en forma y la firmo de su nombre estando presente por
testigos francisco delibanta vezino de exeltase y gonçalo
del capellan erido de gregorio de trezeno vezino y villa
de en esta dicha villa vi entre reuglence odiz gregor
rio de trezeno y odiz vezino de madrid valti y Juan de S
tillana escribano del su magistral vezino de esta villa
El q es de lo qual voto Alonso Argon escribano del su magistral
presente fui al q que dicho es y por ende fize a quye este my
signo q es atal en testimonio de verdad al dho q es de
Alonso Argon El qual dicho poder y constitucion ay pre
sentado ante los dichos nro presidente y oydor de el
dicho gregorio de trezeno en el dicho nombre del dicho
llye nuiez de Toledo por una peticion debiendo q
de que ante ello se presento dixo q por no mandar
de ver y examinar el proceso del dicho pleito q en
la dia uia audiencia pendia en grado de apelacion

Oriental margen dho dho

entre su parte de la vna parte y el concejo y vecina
de dicho lugar dexetase q lo otrœ particularee con
lo que se habia hecho el dho proceso de dicho pleito
hallariamœ q el an^o en mandamiento pronunciado
por el dicho nro teñiente de corregidor de la dicha
villa de Madrid en lo que era en su parte no ha
bia habido lugar a apelacion y en caso que lugar obiera
no se habia apelado por parte bastante en tiempo uy
en forma ni se leizieren las diligencias necessarias y
en caso que los suso dho celose (que no cessaba el dho
mismo habia sydo justo q como tal se debia confirmar lo
qual debian mandar asy hacer sin embargo de las
razones en contrario dichtas y alegadas en la peticion
de agrimœ por lae partee contrariae presentada
ala qual respondiendo dixo quelo: prado: y del esca
que se dizen de ayuden q tñedinos eran propria pti
do: y del esca del dho su parte y de lo otrœ sive coso
tee (q loe habian tenido y poseydo y arrendado y co
teado y descozteado como prado y del esca suya
propriedad y prendado en ello: asy al o: vecina: y el
dicho concejo dexetase q a personae particularee
del como a otrœ qualesquier forasterœ quies licen
cia de loe dichos sive partee entabat a pasear co sue
ganza o alzaser otro qualquier a ponechamiento
to en lae dichos prados y del esca sin licencia q man
dato de loe dichos sive partee y loe otrœ coheredes y
consortes de lae que tenian parte en lae dhas dehesas
y prados (q de aquella manera loe habitau tenido y po
seydo pacificamente y en tal posesion (o casy habia)
estado de loe dichos sive partee y sive antecesores y loe
(otro de quien loe habian tenido y tenian titulo y causa
detiempo inmemorial aca) q sy la vecina y personas
particularee del dho lugar dexetase algun dy si
se habian a ponechado para pasear consue gti
nado en lae dichos terminos servia por via de arre
stamiento (o como rentero de loe dichos sive parte y de
loe otrœ sive consortes y herederos de loe dhas pradas
y dehesas (o el an destinamente de manera que no
viniese anoticia de su partee (porquesi fueran
en ello: vista fueran penados y prendados consue

Sabre fijo por juez de la pleya

ganados y no obstante lo que la parte contraria
alegaban que tenian fundada su intencion por estar
dentro de sus terminos (por que aunque asy fuese co-
mo dezian) eran del cesar y prado & termino redondo
amojonado sobrely distinto y apartado de los otros
terminos del dicho concejo dexentes (y no habian lu-
gar los pedimientos que la parte contraria hacia
por que no habitaban dentro posesion como dezian ni
podian ser amparados en ella pue que nunca pos-
severon los dichos prados anteriores partes debian de-
ser amparados & defendidos en la dicha su posesion
& asy por lo que dicho era que la parte contraria de-
bria ser contenida (por que no molestasen ni pertur-
basen en la dicha su posesion & asy & asy lo pidio el su
nombre si necesario era por lo qual sin embargo de todo
lo en contrario dicho y alegado nos suplico mandase
nos hacer las partes y a el en su nombre cumplimi-
ento de justicia & la costia pido & protesto (e asy
mesmo nos suplico mandasemos que la sentencia
que prueba se entendiese con aquello que alegaba en
nombre de su parte De la qual dicha peticion por
los dichos nuestro presidente & oydoree se mando
dar traslado ala otra parte & de lo contenido en
ella & lo que la otra parte dixesse para la primera
audiencia se entendiese con la sentencia de prueba
& dentro del termino con que la parte de
fueron recibidas a prueba por una de las otras
partes fueron fechadas ciertas probanzas & de ellas
fue fechada publicacion & dicho debien probado &
con ello se concluyo el dicho pleito e por parte del
dicho concejo & vecino del dicho lugar dexentes
se pusieron ciertas tachas & objetos contrarios testi-
gos presentados por parte del dicho lugar numero 3
de toledo (casimiro por parte del dicho concejo &
vecino & moradoree del dicho lugar dexentes se p-
dio restitucion para hacer prueba por los mes-
mos articulos & de igualmente contrarios (de lo q
por los dichos nro presidente & oydoree se mando
dar traslado ala otra parte contrario qual nos di-
xo ny alego constigui a & sobrelo el dicho pleito fue

poder del ms mñez

habido por concluso en forma / El qual por la dí
cha nro presidente y oydoree visto dieron y pro
nunciaron en el sentencia interlocutoria por la
qual otorgaron alla parte del dicho concejo y ve
zinos del dicho lugar de xetase la restitucion por supr
te pedida y lo recibieron a prueba de aquello para
que la pidieron alla otra parte a prueba de lo contra
rio / Casimino recibieron alla parte del dho lugar
de xetase a prueba de las tales y obiectos por el
puestes contrarios testigos presentados por parte
del dicho lugo y nñez / Alla parte del dicho lugo
nñez a prueba de los abonos delos dichos sus testi
gos en cierta forma y concierto termino / Dentro del
qual por tamias las dichas partes fueron fechadas
ciertas probanças en principal y tal que
fue pedida y hecha publicacion y dicho debien pro
bado y por parte del dicho lugo nñez de toledo
fue fechada presentacion de cierto proceso y ordenan
cias y informaciones / de lo qual todo por los dichos
nro presidente y oydoree se mandó dar traslado a
la otra parte / contrario qual no se dio ni alegó co
sa alguna / y sobre ello el dicho pleito fue concluso e
forma / el qual estando en este estado Alvaro perez
despinaredo en nombre del dicho lugo nñez de to
ledo presento ante los dichos nro presidente y oydo
res el poder que del dicho su parte tenia para po
erse mostrar parte su tenor del qual es este que se
sigue **S**epan quante estatica de podez
vieren como yo lugo nñez de toledo senor
de villa **S**franca / otorgo y conozco por esta pre
sentte carta quedoy y otorgo todo my poder cumpli
do libre y llenero y bastante segun que le volxe y ten
go y segun que mejor y mas cumplidamente lo pu
do y debo dar y otorgar de derecho y mas puede y
debe valer ave Alvaro perez de despinaredo rezino y
estante en la villa de valladolid generalmente pri
ma en todos myos pleitos y causas y negocios menores
y por moner asy en demandando como en defendiendo
este parazante sus magestad es y para antelos seño
res del su my alto consejo presidente y oydoree de la

/// / / /
sus muy reales audiencias y el cancilleria de alcalde
y suezas asy eclesiasticas como seglaras de qualquier
quier parte que sean del rey sus reinos y señorios y
de otras qualesquier partes poda yes de mandar de-
fender negar y conoscer replicar triplicar protestar
conuenir reconvenir requerir jurisdiccion declinar
y la prorrogar y en my anima jurar juramento y
juramento asy de calumnia y decisorio y de verdad de
firme y en prueba presentar testigos y escrituras y
toda otra manera de prueba y lozzer qualesquier
execucionee y prisonee ventas y rentas debienec
y para que poda yes lozzer y agaye en my nombre
a todos y qualesquier autres judiciales y extrajudi-
ciales que conuegan ser fechadas y que yo me hoba
ria y lozzer podria presente siendo anque se cu-
ntalee y de tal calidad que segun derecho requieran
haber my presencia personal y mas my especial para
y mandado y presencia personal y para q poda yes
sostituir un procurador ^{sustituto} de o mas y a quello reno-
car y lozzer otro de nuevo cada que tuve bien vis-
to fuere y por bien libreredes tales quales y avan-
reliebo de toda carga de satisfacion fia dura y cau-
cional a clausula del derecho q es dicha en latim
Judicium sibi et iudicatum solui contodas sus clau-
sulae acostumbradas y quam cumplido y baltate
poder como yo he y tengo paratodo lo que dicho es y
para cada una cosa y parte dello talle soy y otorgo
cedo y traslado en voz el dicho Alvar Garcia despino
sa y en la dicho voz sostituto o sostitutos contodas
sus incidencias y dependencias anexas y con-
xidaderas y con libre y general administracion y para
lo haber por firme obligo my persona con todos my
bienes En testimonio del qual otorgamos esta carta
en la manera que thase ante el escribano publico y
testigos de uso escritos (que fue fechada y otorgada
en lingua de castellano y quattro dyas del mes de mayo
anno del senor diez y quinientos y quarenta y qua-
tro anno testigo Alonso de los Rios y Diego de paez
alguazil de la tierra de Madrid y Alonso Nuñez al
calde de la sancta Hermandad vecino de Madrid

m m m

Sin
ffab
X

y firmolo desunombre luy e muez de toledo | Yo fernan
do de medina escribano publica q vno delas del numero de
la dicha villa por sus magestad es presentefuy en uno con
los dichos testigos q der uego q otorgamiento del dicho
señor luy e muez de toledo al qual conozco lo fiz e escreibirse
que ante my paso en este delo qual fiz e aqui este myo signo
en testimoniode uerdad fernando de medina | Esly presen
tado el dicho poder que desuso va encorporado fui visto el
dicho proceso q tuvose del por los dichos nro presidente
q oy doree dieron q pronunciaron en la sentencia difiniti
ua su tenor dela qual es este que sigue
to q es entre el concejo q home e buenas
dexetase q Gonçalo de Oniedos su procurador
en su nombre dela villa parte e luy e
de toledo vecino dela villa de Madrid
nel plei
dellugar
ra doz
muez
y almar
perez de espinaredo su procurador en su nombre dela otra
fallamos que el licenciado Alberto Gomez teniente de
corregidor dela dicha villa de Madrid que deseplei
to conoscio que en el auto q mandamiento que en el dho
q promocio de que por parte del dicho concejo q home e buenas
dexetase del dicho lugar de xetase fue apelado q juzgo q
pronuncio mal q la parte del dicho concejo apelobien
poren de que debemos renocar q reuocamos el dho auto
q mandamiento del dicho teniente entodo quanto
como en ese contiene q le damos por ninguno q de nun
gún valor y efecto y laziendo en este pleyto q
de justicia debeser fecho q que debemos amparar q an
paramos al dicho concejo q home e buenas del dicho
lugar dexetase en la posesion en quela un estadio
estan de poner guardas q cotejar q descotear el ter
reno q prado de alluden sobre que es este pleyto q
pascer en el consuegado mayor de labor q de
lota q mandamos al dicho luy e muez de toledo
no les perturbe ni moleste en la dicha posesion il
lo pena de cincuenta mill maravedies para la camara
q fisco de su magestad por cada vez q lo contrario
hiziere q no laze mos condenacion de colas q por
estaria sentencia difinitiva q lo pronunciamos
q mandamos q mandamos q se an vueltas toz
nadas q restituy q ae al dicho concejo q home e

*Su dho refrendado en la villa de Madrid
dada en la dia de*

biendo dexetis fetae. q[uo]d qualesquier prendas que
sobre los insos dichos leyes esten tomadas libremente q[uo]d sin
costa alguna. El licenciado de vera. El doctor vazquez
El doctor Ribera la qual dicha sentencia se dio q[uo]d
pronuncio por los dichos n[ost]ro Presidente q[uo]d oyto
ree de la dicha nra audiencia estando en audiencia
publica en la villa de Valladolid a diez y syete dias
del mes de septiembre del año pasado de mil quinientos
setenta y quatro años estando presente los
procuradores de las partes al q[uo]d qualesquier paresce que
fueron notificadas por el escribano de la causa. De la qual
dicha sentencia por parte del dicho luyencuz de toledo
fue impidiendo q[uo]d por una petición de suspicación que
el procurador en su nombre en la dicha nra audiencia
a antea los dichos nro presidente q[uo]d oytores de la
presente dico q[uo]d hablando con el dictamiento
que debía dico q[uo]d la dicha sentencia era ninguna
q[uo]d alguna injusta q[uo]d muy agraciada contra su parte
q[uo]d de emendar q[uo]d reocar por lo siguiente lo uno por
toda la razon de denulidad q[uo]d agravio que de la
dicha sentencia resultaba q[uo]d del proceso segun la dis-
polició del derecho se podian q[uo]d debían coligir que
habia por expresadas q[uo]d por lo q[uo]d se suele de-
cir q[uo]d alegar que habia por dicho y expresado q[uo]d por
que reocaron la dicha sentencia del dicho teniente
debiendo la confirmar q[uo]d pronunciara q[uo]d en
difiunitua q[uo]d por q[uo]d la dicha sentencia no fue con-
forme al pedimiento de las partes contraria q[uo]d no le
lizieron sobre lo contenido en la dicha sentencia
q[uo]d tal y fuere de lo pedido por las partes contra-
ria q[uo]d porque asy como fuere fuera de lo traydo
en este juicio por q[uo]d fuere sobre el termino de allude
sobre el qual no habia pleyo ni diferencia entre
las dichas partes si no sobre las de las partes parti-
culares q[uo]d estan en el dicho termino distinguiendos q[uo]d di-
vididas sobrely q[uo]d por q[uo]d la dicha sentencia era
incierta q[uo]d obscuras por q[uo]d siendo el dicho pleyo
sobre tres de las partes q[uo]d prado de distinta: q[uo]d de inner-
sa nombree q[uo]d estaban en la dezmeria de alluden
dejala dicha sentencia el prado de Alluden q[uo]d

Sigil testiwa bracero

66

no declaraba qual contem p. 55. & tal y la dicha sentencia la e di
chae nulidaddes & agnacdes & por que las partes con
trarias no probaran estar en posesion pacifica ~~de~~
pascer consuegadas en lo dicho de prados & del re
sac de allunden & de los cotejar & poner guardas en
ello e ny por el proceso parecia haber tenido la dha
posesion & tal y en lo amparar en la lo dicho de nro
oydoree por la dcha sentencia hizieran notorio &
gracio al dicho su parte & por que no se podian mo
ver amandar a quello lo dicho de nro oydoree por
la dcha sentencia por quellos testigos portan
partes contrarias presentadas quisieron dezir &
de poner por los siguientes lo uno por que ensue pez
sonas padescian tales & yelloe las confessaron
en las preguntas generales que eran vezinoc del
dicho lugar dexetase & lee yba interesse en el dicho
pleyo & contribuyan & pagaban para seguirle y
la otra e tenian padree & madree & suegra y her
manos & parentes dentro del quarto grado en
el dho lugar dexetase & tal y siendo como era el
dicho pleyo sobre partos de que resultaba prouecto
particular atodos los vezinoc particulares y era
el interesse dello ninguno ny prueba hizieren
lo dicho de testigos & por que ensue dicho tambien
padescian tales que eran singulares & contraria
ensimismo vno de otra & notoriamente perju
ico & se convencion dello claramente por sus dichos
& por el proceso & tal y no solamente no hizian fe ny
debieran querer en ello oydoree paralo que manda
ron mas ante lo debieran mandar castigar como
por el dho suparte fue pedido & suplicado & por
que por todos los dichos testigos tales que eran
no parecia quelas partes contrarias estubiesen
en la posesion contenida en la dha sentencia al tiempo
q el dho pleyo se començo ny mucha auia ante
en especial por los testigos que no eran vezinoc del
dicho lugar ni ninguno dello lo dezian tal y no podia
ser amparada lae partes contrarias en la pose
sion que no probaran tener & por quellos mismos
testigos dezian & confesaban que el dho suparte

*Duen anno de la maria en el dia de
temprano*

los otros herederos que tenian parte en las dichas
dehesas por sus guardas habian prendado en los di-
chos prados y dehesas, y asy por ellos mismos pare-
cian las partes contrarias no haber tenido tal posesion
como se le dio por la dicha sentencia, porque fueran
prendados siendo vistoes y declarados y expelidos dellos
dichos dehesas (no podian adquirir ni tener posesion
alguna y quando la tuvieran (que negaba) fue
en clandestinitat y violentia (en la qual de derecho no
habian de ser amparados) y asy en los amparar en ella
selvicio aguantio al dicho su parte (y porque por el
dicho su parte se probó muy cumplidamente por
mucho numero de testigos si de digne y mayoree de
toda excepcion como el dicho su parte y sus anteces-
tos y los otros herederos que habian sydo de la hereda-
dee que habia en la dehesa merita de alluden habian esti-
do y estaban en la posesion de las dichas dehesas que
estaban en la dicha dehesa y las habian tenido y
poseydo de tiempo inmemorial aci pasciendo las
cosechas ganadas mayorre y menorre dedy a y de los
tacones de la dehesa y renouando en cada año los cotos
y mojones de la dehesa por los tiempos del año que la/oz
dencina de Madrid mandaba que se acotase en la
dehesa que estaban en los terminos de la dicha villa
de Madrid que eran de herederos como estaban
la dehesa dehesas de alluden para que fuese en
guardadas al dho dueño de la dehesa para las rentas
y para el dho mesmo poniendo guardas q guardas en
la dehesa dehesas (que qualche guarda y puertas por
el dicho su parte y sus antores y por los otros herede-
ros de la dehesa dehesas del dicho tiempo inmemo-
rial aci habian prendado los ganados de la q no
eran herederos de la dehesa pasciendo en
tro de la dehesa de cualquier calidad que fuese en/ a mi q
fuese en vezino del dicho lugar de xetate no siendo her-
edero en la dehesa dehesas lo quale se habia he-
cho publicamente viendolo y sabiendo lo q alcaldes
y regidores y vecinos del dicho lugar de xetate/
y nolo contradiziendo antes constituyendo q pa-
gandolas penas de las prendas y constaba q se labia

por que se probaba que quanto el dicho su parte y su
+ + + +
tudor y consorte querian cotejar cada unolae dichas
delas q lo habian preguntado publicamente por ante el
escribano del concejo de xetate en la placa del cholugar
en presencia del pueblo y asy era notorio quela dños
y poseedores y herederos de las dichas delas como
lo era el dicho su parte q oce otro heredero q tenia
tierra acerca de las dichas delas q ellos estaban
en posesion de las q nolae partee contrarias q la pro
banca lecha por el dicho su parte era entera y copio
sa q demas de ser la probanca contraria tam de fectuosa
como estiba dicho por la de su parte se habian perju
cio los testigos contrarios q asy estiba probado q tie
partee contraria no estar en tal posesion como decia
venia haber amparado en ella nro oyo q es hiziera
q qd al dicho su parte q porque al mismo estab
probado quelas personae q nro testigo contrario
quisieron nombrar q lo habian sido guardas de las
dichas delas por el dicho concejo por la de mesmas
personae que nombraron q por otra estiba proba
do que no fueron guardas puestas por el dho concejo
sino por el dicho su parte q por los otros herederos de
las dichas delas q asy estaua probado el perjuro
de los testigos contrarios q quelas partee contraria
nunca tuvieron la posesion en que fueron ampara
dos por la dicha sentencia q porque estab probado
que la vecina de xetate q lo habian pasado en las
dichas delas consuegadas q las lo habian guardado
cotejado y prendido en ellas q qd labra
ban sus heredades propriamente como renteros ca
belas de las delas q asy q eran herederos
de renteros de las dichas herederos de las dichas delas
q quelas gozaban como tales asy por sy como parti
culares q asy por qd nningun derecho pidieron
adquirir al dicho concejo ny posesion ny tenian q
haberlos amparado en ellas q lo hizo mucho agrado al
dicho su parte q porque asy mismo estiba probado
que el dicho lugar de xetate no tenia terminos algu
nos q quella dicha de zmerita de alluden q todas las o
tros de zmerita de los lugares de tierra de Madrid

eran propios terminos de la dicha villa de Madrid
los quales la dicha villa ponia guardas y montarazas
que los guardaban, y asy el dicho concejo de retaife en
ninguna cosa fundaba su intencion en las dichas delas
lazas de alluidas, y porque tambien estabas probado por
el dicho su parte que no lo habia costumbre q en contra
rio se pudiese probar que los lugares mias cercanas o
cupaban los terminos despoblados y no que todos los
los terminos despoblados q estaban entre los terminos
de Madrid eran de la dicha villa y segozaban en
molas otras terminos de la villa q quelas delas q habia
en ellas eran de las herederas que tenian heredad de
caballazos, asy por aquello tam poco podian tener dere
cho alguno las partes contrarias, y porque aunque
los susos dichos cesara (que no cesaba) estabas probado
que de tiempo inmemorial aci los dichos prados y ter
renos estaban sobre y amojonados y divididos por
sus limites y mojonadas del termino concejil y posey
dades por los herederos de las heredades particulares
en la qual es el concejo de retaife no sin daba de derecho
su intencion, asy en las dichas delas q nola podian
fundar de derecho las partes contrarias, y porque
asymismo estabas probado que en todos los terminos
de la villa de Madrid habia otras muchas delas q
de hez de 200 de herederos particulares q
tienen y poseen como tales, y no concejo alguno, y asy
parece quelas dichas delas era la tienda
particular de herederos en las quales el concejo de
derecho no fundaba su intencion, y porque el dicho
su parte probaua como el sus antecessores y los/o
traz herederos que habian sido de las dichas de he
sas las habian tenido y poseydo y tenian y poseyan
tiempo inmemorial aci como delas de herederos
el qual tiempo era bastante probanza de quelas di
chas delas eran de herederos y pertenecian aldi
los su parte y sus consortes y tambien el dho tiepo
era titulo bastante para ello, y porque del dho tiepo
inmemorial aci siempre las dichas delas y pradas
se habian vendido entre particulares juntamente co
las tierras q se vendian caballazos, asy conellias por

titulo de venta o de herencia o de otros titulos se lo abian
pasado de uno particular en otro / qdly se habia tenido y poseydo del dicho tiempo inmemorial aci q por
que conforme alo arriba alegado se habia mucha vez
de juzgado y sentenciado y habia sentencias pasadas
encorajadas qdly por ninguna via podian tener dere
cho a las partes contrarias por lo qual no suplico man
dase nos emendar la dicha sentencia y para ello la mantin
dase nos revocear q confirmare el auto y sentencia del
dicho teniente q promocionarlo qdly por sentencia difi
nitiva mandando por ella compartir al dicho su parte
en la posesion en que estaba de las dichas dehesas y par
tidas y de las pascas y gozar con sus ganados por su y por
sus rentas y las poder cotejar y descotear y guardar
y poner guardas que prendaban los ganados que esta
ban en ellas de los vecinos de exenta y de cualquier otra
parte que no eran herederos en ellas conteniendo a
las partes contrarias a quien no molestasen ni pertur
basen mas al dicho su parte en la dicha su posesion y
a quien prestasen de lo suficiente caucion y en caso que se
hallase el dicho su parte estar despojado de la dicha su
posesion le mandase restituir y reintegrar en ella y
absolver al dicho su parte de todo lo pedido y demanda
do por las partes contrarias declarando no tener
derecho para ello q imponiendo sobre todo perpetuo
silencio lo qual todo pidia por la vya remedio o reme
dio que mejor aya lugat de derecho y pueda compe
ter al dicho su parte q sobretodo demandase ha
cer cumplimiento de justicia q pidio las costas q o
frecio se aprobar lo necesario De la qual dicha pe
ticion de supplicacion por los dichos nro presidente
y oydoree fue mandado dar traslado a la otra parte
y por una peticion que Goncalo de Onieda en nombre
del dicho concejo y hombre bueno del dicho lugat de
exenta en la dicha muestra audiencia ante los dichos
nro presidente y oydoree della presento dixo q por
no mandado ver y examinar el proceso del dicho
pleito hallariamos q la sentencia en el dada por al
gunos de los dichos nros oydorees della dicha muestra
audiencia de que por la parte contraria habitasi y de

suplicado que en quanto era o pod valer en su favor de
su parte que fue buena y della no vbo niv habia lugarez
suplicacion ny otro remedio ny recurso alguno ny en
prosecucion della se la fizieran las diligencias necesarias
por donde la dicha cedula quedo q finco del certificado
y el dicho proceso pase en cosa juzgada q por tal no se su-
plico la manda semas pronunciar q declarar q do lo
siso dicho lugarez no oviese quales y habia de los mismos
ciudad mandasem as dar otra tal y tambien a lo q
debia mandar asy mandar hazer q cumplir syn embargo
de las razones en contrario dichas y alegadas que
no eran juridicas ny verdaderas q tales satisfazian
tixio quella dicha sentencia fue conforme al pedimiento
que se hizo por su parte q sobre lo traydo por su parte
no obstante dezir no haber probado su parte tener po-
sicion pacifica en la dicha de los sae q prados del
termino de alluden por que le habian tenido q tener
de tiempo inmemoria al dia como bastante mente estab-
ba probado q neta q pacificamente sin contradiccion
alguna ny menor la hacia al caso dezir quella testigo
por su parte presentado padesca en la dicha por que
la q debiera poner en caso q ualguna q oviera que
negaban dentro del termino de la ley mayormente q
los testigos eran fide dignos q mayores q toda excep-
cion q habian dicho q de punto la realidad de la
verdad de lo qual pesaba a la parte contraria q
asy no eran perjuicio ny singulares q interc la parte co-
traria no pronaba cosa que le aprionechase q sus
testigos eran singulares varios q no concluyentes en
lo demas en la dicha peticion contenida por no lazer
al caso no era necesario responder a ello por q estaban
claros q satisfechos por lo qual no se suplico manda-
semas la q se q manda q se pidio q se q se pidio q se
cada q la q colista q ofreciose aprobar lo necesario q
lo alegado q no probado q lo menamente alegado
en nombre de su parte q pidio restitucion para poder
lazer probanca sobre lo q mesmas articulos o derechos
menos contrarios q juro en forma en suima de su
parte q quella dicha restitucion no la pediva maliciosa-
mente Della qual dicha peticion por q dice q no

III

presidente y oydorree fue mandado dar tralido a la
otra parte y sobrelo se concluyo el dicho pleito y por
elloe visto dieron y promuniciaron en el sentencia inter
locutoria por la qual en efecto otorgaron a la parte del
dicho lugat de retase la restitucion por su parte pedida
y lo recibieron a prueba de aquello para que la pidie
ron a la otra parte a prueba de lo contrario en forma
y concierto termino dentro del qual por la parte del dicho
luya muiiez de toledo fue fecha cierta probanca y dell
fue pedida y fechada publicacion y sobrelo fue labido
el dicho pleito por concluso en forma y despues la parte
del dicho luya muiiez de toledo hizo presentacion decie
tae escripturas y por la otra parte dixo yalego contra
ella y el dicho pleito se concluyo y por loe dicho e nro
presidente y oydoree visto dieron en el sentencia distri
nuita en grado de reuista su tenor de la qual es este que
se sigue
En el pleito que es entre el concejo y
homenes
calo de
del villa
no dela
espinaresco supreniador en su nombre dela otra silla
mce quela sentencia distriuuta en este pleito dada
y promuniciada por algunos de no loe oydoree de la re
al audiencia de su magestad es de que por parte del
dicho luya muiiez de toledo fue supplicado que fue y es
bien justa y de rechamente dada y promuniciada y
que sin embargo de lae razones amanera de agracione co
traella dichas y alegadas la debemae confirmar y con
firmance en grado de reuista y no haze en modo contenti
cion de costas y protestaria sentencia distriuuta asylo
promuniciame y mandame El doctor Ribera Diego
de loe cobre licenciado El doctor diego garrigaseti e
licenciado Gredosio El doctor Santander El doctor
Ribadenevra la qual dicha sentencia paresce q fue
dada y promuniciada por loe dicho e nro presidente y
oydoree de la villa audiencia estando en audiencia pu
blica en la villa de Valladolid en mes de otoño
de octubre del año pasado de mil y quinientos y quaréta
y ocho años estando presente loe procuradores de lae

dictas partes tales quales fueron notificadas por el escribi-
no del concejo
alcalde regi-
no del dicho
cadales man-
ejecutoria
que en lo que eran en su favor leyes fueron guardadas en
plazas y ejecutadas y llevadas a término la ejecución
con efecto o que proueyese modo sobre lo como la misma
merced fuese lo qual visto por lo dicho no presidente
y oydor se fijó por ello acuerdo que debiamos mandar
dar esta carta ejecutoria de las dictas sentencias
para las dictas Juzgados y Justicias y para cada uno
y qualquier de los en la dicta razón y no de tubo de lo
por bien. Porque vos mandamos a todos que acaben
uno de los en su lugar y jurisdicciones como dicho
que luego que con ella o con el dicho su traslado signado y sacado en publica forma fueredes requeridos
por parte del dicho concejo y vecinos del dicho lugar
de ejecutar y cumplir las dictas sentencias difuntas
en el dicho pleito dadas y pronunciadas por lo dicho
no presidente y oydor en la estancia del dicho parte que
desuso van en corporación y las guardees y cumpli-
des y vereintevos y ligaos y mandaos y que sean cumplidas
y plazas y ejecutar y llenar y llenar y que sean llenadas
apura y debida ejecución con efecto en todo y po-
tido como en ellas se contiene y contra el tenor y for-
ma de las mismas en ellas contenido no vaya ni pa-
se y no constituya ir ni pasar por manera alguna
que no lo otravez no fagades ni fagan en de al-
so pena de la misma merced y de diez mil maravedis
die para la mera cámara y fisco y de más mandamos
al alcaldes que vos estancia carta ejecutoria o el dicho
su traslado signado como dicho es mostrare que
nos emplazare que parezca de en la dicta mera corte
y chancillería lo qual que sea del día que nos em-
plazare hasta quince días primera siguiente
solatida pena solá qual mandamos si qualquier
escribano público que para esto fuere llamado q

*Martín Rodríguez basaberry
Lodiz y Gutiérrez en su fijo
Hernán Rodríguez*

a fin de dloz vydres & se fere addien
ad en estas beynzen & cholas se pagam^

an osta 88

lluc de Santacruz
trazuelo

do

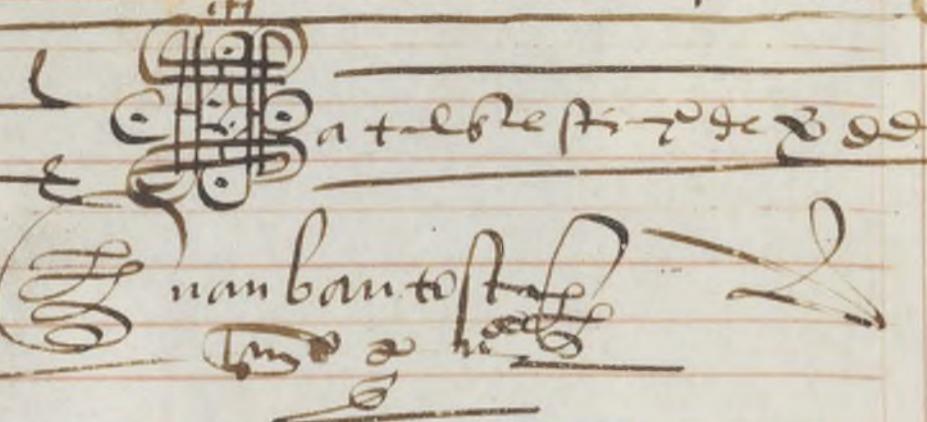
N^o do
el anno
decimotres

Mañanoble vñce a demadrio) A ver, n̄ e oyete dias de eme de
mila año de nro ameno de nro amo lñ ppo de nro e e
equentia e nudo onos ante ee my nos e omia lucen e aconos
e mestamente se corregirena qñ vñcaj autor la
ponieeron y adans pñm de moros aeeq dillugrde
etafe van de figura e pñrro abas e pñmca pñrteo
afegores se pñlugar dolor y en nonero beloso tio de
el dñlugar de etafe e desontaron ante omeros casa
e cui dñnde os hñs se suyo contemda e dividiron el
o meros e a o be des cas campa y ampliandola ea manda
quar eni Segno y como dor ono mag e o mansado y eamn
de no dñnd almo nñis de dñdo eneeca contem do
para quella qñ se y combala dñro que aee uca e el qñ
omia timent dñ o que o be des aa y o be des ao e aqñca
e cui dñnde o mag conee a catom qñ se de y que
sta pñce o ecaon dñr Segno y como dor eca
hñ mag e manere y encondim eca a mñ diego no
tñpue de segno nñis de dñdo para quella qñ
Segno como dor ono mag e omia qñ fui lon
desmis des qued e o de aqñce r p desm a o mñ
e s carreos vñs ecaon vñca demadrio)

Sobrues del o qñ o e nead a vñca de m a d r i o
en este o s dños mñ yoyete se mñ o o e o qñ
señor e qñs e quarenta e nudo onos yo pñmbar
lñmro pñm de nñm de la dñvñca dor lñm mag
de pñrmena de los ois qñs pñm de moros y man
de figura e abas e pñmca pñrteo ees e no tñque
casi dñ e cui dñnde o mag de ois contem a lñm
nñis de dñdo eneeca contem o en su persona e qñ
des qñ o be des aa y o be des ao e aqñca e cui dñnde
des qñs conee a catom qñ se de y qñm da e compli
mñ deca dñ o que esta pñce o ya dñra e en lo qñ dñra
dñla mñdñ Segno y como dor ono mag e o mansado
e que dñra e dñro qñ se le eden trasladat o gñader
pñmara a la e cui dñnde o qñ e o que
de quie dñ o qñm o mñ mo dñce noti que al
cõce pñce dñlugar etafe dñra qñ se oia ante o ees
con dñ o segund e ym o dñro al qñm dñ qñ de lñm
segund e qñ dñ qñ pñron adans a lo que qñ e o qñ e
dñra e alon o lñm vñs ecaon vñca demadrio
nat dñ o qñ dñ de pñdala

In un buntista qñ combalio uno dñ dñ

Sed nunc de nobis vult de me de
tum suos nos in se pessos esse pontifices
non non nos sed nos te iste nos reo que nos obsec
de te mi datus est Natus frater de morte datus
pew ab eis cuius in datus nostro eam non de p
terre fidei eamque fidei quoniam
enim etiam



81

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MA
1499

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200070611



Ayuntamiento de Madrid